



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No.: 76001400302820210077700
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ENSAMBLE CONSTRUCCIONES S.A.S.
Apoderado: DENNYS ADRIANA PERDOMO AVILA
Email: dennysperdomoavila@hotmail.com
Demandado: MONICA COUTO RUIZ
LARRY AVENIA GONZALEZ

As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante. Santiago de Cali, octubre 31 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación No. 1546

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto inmediatamente anterior, mediante el cual, esta agencia judicial dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago.

Argumenta la recurrente su inconformidad exponiendo no estar de acuerdo con la disposición tomada en la providencia atacada, toda vez que el contrato de obra civil aportado con la demanda, siempre será un contrato y que de conformidad con lo regulado en el Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, dando origen a una obligación que nace del concurso real de las voluntades de los contratantes, a la vez cita varios artículos de la misma codificación, que en su sentir, establecen que el contrato de obra civil, presta merito ejecutivo, toda vez que el incumplimiento de lo allí pactado por alguno de los contratantes, habilita al

otro a pedir en sede judicial, la resolución o el cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.

Con toda la normatividad citada como argumento por la inconformista, pretende hacer reconocer al despacho que nos encontramos ante un contrato bilateral debidamente suscrito entre las partes y que no puede interpretarse más allá de lo que el mismo ha convenido y, sus alcances ya están inmersos en él.

Seguidamente arguye que el arrimado contrato, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 de nuestra obra ritual civil (CGP)., indicando textualmente que: "...A.- Si proviene de su deudor o deudores en este caso se trata de un contrato debidamente firmado y autenticado ante la Notaria 2 de Palmira, acción que tiene relevancia para el cumplimiento de uno de los requisitos del título ejecutivo, y es que el documento debe provenir del deudor, y si el documento está autenticado no habrá duda de que ese Contrato y esa firma, por tanto este difícilmente podrá tacharlo de falso o inexistente por el contrato esta condición lo constituye en plena prueba y puede ser exigida mediante demanda ejecutiva como en efecto se hizo ante el incumplimiento del contratante en sus obligaciones económicas...

...B.1. ES CLARA cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones. Es claro qué es lo que se debe y cuándo se debe pagar tal como se indica en el contrato cláusula tercera. tercer pago indicando claramente que una vez finalizada la obra cancelaban la suma de \$4.909.423.00, es claro también para las partes el momento del pago y una vez llega ese momento debe hacerse el pago. Su incumplimiento no solo originaba esta deuda sino también el Pago de la Cláusula Penal (cláusula quinta) que también se demando en las pretensiones. B.2 DE LA OBLIGACIÓN EXPRESA: La obligación o deuda está expresamente señalada en el documento: debe pagar una suma equivalente a lo ya mencionado \$4.909.423.00 es una suma determinada. Sabemos expresamente el monto a pagar y las condiciones del pago. La condición de pago también esta expresa cuando se dice que debe cancelarse a la cuenta de la empresa demandante, B.3. DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN. Naturalmente que la obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado en el plazo o vencimiento de la obligación. No se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido. La construcción se terminó, se entregó en primera instancia in situ al contratante aquí demandado, y así se declara en la demanda, incluso se envía comunicación informando que se agotó la entrega, y se esta adeudando el tercer pago convenido como la cláusula penal. No podemos inferir que esto no se debe, cuando así lo es, o remitirnos a un proceso de otro tipo. si el demandado o la demandada lo quisieran argumentar serian ellos los llamados a hacerlo en la instancia procesal pertinente, un mandamiento ejecutivo de pago no significa que esta situación sea inmutable, pues al ser esta providencia interlocutoria, es posible que al dictar sentencia se desestimen las pretensiones, contingencia

conocida por las partes. El plazo de la Finalización de la Obra se llegó, es decir la obligación del pago se cumplió, es sabido por el contratista que hasta tanto no se terminara la obra no se puede exigir su pago...”

Son estas a groso modo las razones por las que disiente la memorialista con la providencia en cuestión, solicitando se revoque en su totalidad el auto atacado y se libere el auto de apremio.

T R A M I T E

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., y se procede a resolver de plano por cuanto no se ha trabado la relación jurídica procesal, por la clase de solicitud.

Así las cosas, pasa a despacho las presentes diligencias para resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

LA ACCION

Es el derecho de recurrir ante el Estado, por intermedio del órgano jurisdiccional correspondiente, representado por el Juez al solicitar la tutela jurídica. Es un derecho abstracto, autónomo, público y existe con absoluta independencia de que el interesado lo ejerza o no.

De acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones los procesos se clasifican así:

En este sentido, se clasifican como: de conocimiento, ejecutivo, cautelar y de liquidación, centrándonos únicamente en esta ocasión en su parte general a los de conocimiento y de manera concreta a los de ejecución.

El Proceso de conocimiento: Busca darle certeza al derecho material contenido en la pretensión. Aquel en el que la pretensión es incierta o discutida. En este tipo de proceso subsiste la controversia, la discusión y la participación del aparato jurisdiccional; consiste precisamente, en dirimir esa

lucha de intereses, tomando como base las pruebas aportadas y las argumentaciones aducidas. El Juez concede el derecho frente a los hechos debatidos.

El Proceso Ejecutivo: Busca obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación, la cual exige estar contenida en una sentencia declarativa de condena, o en un documento emanado de las partes, y que cumple los requisitos exigidos por la ley (merito ejecutivo). Clasificación: según se mire el trámite, la clase de obligación y los bienes del deudor que se afecten.

En esta clase de procesos, no existe discusión alguna acerca de la pretensión, aquí el Juez no declara cuál de las partes tiene razón, pues se trata de una pretensión nítida, clara, bien determinada, originada en un documento, o un título, el derecho está allí inserto, plasmado y reconocido por el deudor, pero se encuentra insatisfecho, impagado, no cubierto, pues el deudor no lo ha cumplido, no ha cancelado su valor.

Así las cosas, la diferencia entre ambos trámites es palpable, en el primero se hace necesario una sentencia judicial, que reconozca el derecho, mientras que, en los procesos ejecutivos, el derecho ya se encuentra reconocido y sólo se plantea su ejecución a fin de satisfacer el crédito u obligación.

El Código General del Proceso dispone en su artículo 422 lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De una revisión a las piezas procesales aquí encartadas, observa el Despacho que se arrimó como base de la ejecución un contrato de construcción de obra civil con reserva de dominio del cual la parte actora eleva las siguientes pretensiones:

Que se ordene el pago de la siguiente suma:

1. Que se ordene el pago de la tercera cuota del precio de la construcción e instalación de la obra civil pactada en la CLAUSULA TERCERA-PRECIO de conformidad con el contrato, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTI TRES PESOS COLOMBIANOS (\$4.909.423 COP/cte.).

2. Que se ordene el pago del 20% del valor total del contrato por concepto de la CLAUSULA PENAL de conformidad con la Cláusula Quinta del contrato, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$6.656.665 COP/cte.).

3. Que se condene costas judiciales y agencias en derecho a los demandados.

4. Si los demandados presentan excepciones de mérito y no se presentan a la audiencia, se solicita que se presuman ciertos los hechos demanda susceptibles de confesión.

5. Que se me reconozca personería para actuar.”

Téngase en cuenta que constituye título ejecutivo los indicados en el canon 422 de nuestra obra ritual civil (CGP), y en este asunto, nos encontramos frente a un contrato de obra, debiéndose agotar primero la cognición mediante el proceso verbal, siendo dicha sentencia la que preste mérito ejecutivo, al igual que debe existir la respectiva condena mediante el cual se ordena el cobro por perjuicios causados, pues la finalidad del proceso ejecutivo es la materialización, ejecución o realización de un derecho, el cual no se desprende del contrato de obra aportado, con el que la actora pretende el pago de una suma líquida de dinero, sin tener claridad desde que fecha se hizo exigible dicha obligación y quien es el obligado, lo aterrizado a la realidad es que el contrato tiene como objeto la construcción de una obra civil que se ejecutará en un inmueble, mas no de pagar una suma líquida de dinero y por una persona que se haya obligado, se resalta que mediante el título ejecutivo se busca que el crédito u obligación contenido en el, sean satisfechos por el obligado.

Por lo tanto, debe tratarse de una obligación, clara, expresa y exigible, siendo entonces precisamente esta característica el elemento diferenciador del proceso ejecutivo con el proceso de conocimiento, pues en este último se pretende como anteriormente se indicó, es la declaración de un derecho sustancial a través de una decisión judicial, mientras que en el ejecutivo se busca es su realización, a través, obviamente, de una decisión judicial, porque sólo un juez puede ordenar un mandamiento ejecutivo. No es suficiente la solicitud para que se dicte mandamiento ejecutivo; necesario es que el Juez examine si el documento o título aducido reúne las condiciones o requisitos y presupuestos indicados en la Ley para decretar el mandamiento. La parte demandante, debía haberlos observado cabalmente, para evitar la decisión adoptada por esta agencia judicial, siendo esta exigencia para toda clase de procesos. En efecto, la acción ejecutiva debe reunir aspectos relativos a la jurisdicción, a la competencia, la capacidad, la presentación correcta de la demanda, de tal manera que el Juez al observarlos dicte el mandamiento ejecutivo respectivo u ordene su inadmisión para que en el

término legalmente establecido sean subsanados los errores e inobservancias indicadas en el auto correspondiente.

En tal orden de ideas y como quiera que en esta ocasión, no se introdujo un argumento válido por parte de la recurrente que logrará señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho, mediante la providencia atacada, dicho proveído se mantendrá incólume.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación enunciado subsidiariamente por la quejosa, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho no accederá a ello, por tratarse de un trámite de mínima cuantía.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder al recurso de apelación solicitado, por lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 11 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria